



Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a los nueve días del mes de mayo del año dos mil doce.

Vistos para resolver los autos del expediente **DDHPO/103/RC/(11)/OAX/2011**, iniciado con motivo de la queja interpuesta por la ciudadana Ninfa Domínguez Zarabia, quien reclamó violaciones a los derechos humanos a la integridad y seguridad personal de su menor hijo Octavio Gil Domínguez, atribuidas a servidores públicos dependientes del Ayuntamiento de la Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Juquila, Oaxaca; fundándose esta Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, en los siguientes:

I. Hechos

1. El siete de diciembre de dos mil once, se recibió la queja de la ciudadana Ninfa Domínguez Zarabia, quien señaló que siendo aproximadamente las veintiún horas del día cuatro de diciembre de dos mil once, cuando su menor hijo Octavio Gil Domínguez, transitaba por el puente ubicado sobre la carretera Puerto Escondido-Pinotepa de Río Grande, Tututepec, Oaxaca, fue detenido por elementos de la policía municipal de la Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Juquila, Oaxaca, acusado de haber cometido un robo, sin embargo, dichos elementos policiacos lo agredieron físicamente para que se declarara culpable del delito que le imputaban.

2. Por tal motivo, se inició el expediente de queja citado en el proemio, se solicitó el informe de autoridad respectivo, y se procedieron a realizar las diligencias necesarias tendientes a resolver la queja planteada, y con la finalidad de contar con los elementos suficientes para emitir la resolución correspondiente, se recabaron las siguientes:

II. Evidencias

1. Acta circunstanciada de fecha siete de diciembre de dos mil once, mediante la cual personal de esta Defensoría hizo constar la entrevista sostenida con el menor Octavio Gil Domínguez, quien manifestó que siendo aproximadamente las dos horas con treinta minutos del cinco de diciembre de dos mil once, cuando transitaba a la altura

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@
derechoshumanosoaxaca.org



del puente “Río Grande” en compañía de su hermano, sus amigos Alexis y Camilito, pues se dirigían a sus domicilios procedentes de una celebración realizada a la virgen de Guadalupe, se percató que se les aproximaba una patrulla de la policía municipal de la Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Juquila, Oaxaca, en la que iban aproximadamente seis elementos que les gritaron “párense ahí”, por lo que se quedó parado, pero su hermano y los otros dos jóvenes corrieron, y al acercarse uno de los elementos policiacos le dio un golpe con el puño cerrado en el ojo izquierdo, otro elemento lo tiró y entre los dos le dieron de patadas, toletazos y golpes en diferentes partes del cuerpo; posteriormente lo subieron a la batea de la patrulla donde lo siguieron golpeando, siendo trasladado a la cárcel municipal, donde le dijeron que se declarara culpable del delito que le imputaban o de lo contrario lo iban a matar, por lo que lo hizo, posteriormente lo trasladaron a la Dirección de Ejecución de Medidas Sancionadoras para Adolescentes en el Estado **(fojas 16 y 17)**.

2. Certificación de fecha siete de diciembre de dos mil once, mediante la cual personal de esta Defensoría hizo constar la entrevista con el licenciado Francisco Joel Barba Flores, subdirector de seguridad de la Dirección de Ejecución de Medidas Sancionadoras para Adolescentes, quien puso a la vista del personal actuante el expediente administrativo número 83/2011, iniciado con motivo del ingreso del menor Octavio Gil Domínguez, dentro del cual destacan las siguientes constancias:

a). Ficha de ingreso del adolescente Octavio Gil Domínguez, en el que se advierte la siguiente nota: “*Viene golpeado en rostro, con lesiones recientes por golpes. Además, viene hinchado un poco en el rostro ojo izquierdo y derecho*” **(foja 20)**.

b). Historia clínica de ingreso al Departamento Médico de la Dirección de Ejecución de Medidas para Adolescentes, en la que en el rubro **Padecimiento actual y tratamiento que tenga instalado antes de su ingreso**, se lee: “*07-12-11 02:AM. Lo inicia hace 48 hrs, según menciona al ser atrapado por autoridades de su comunidad y es golpeado por los mismos según refiere, presentando policontusiones con escoriaciones dermoepidermicas extensas principalmente en cara con edema sobre todo izquierdo de la misma, ya fue revisado por facultativo...*”; **Diagnostico:** “*Politraumatizado con múltiples y grandes escoriaciones dermoepidermicas en diferentes partes del cuerpo. Conmoción cerebral recuperada*” **(foja 22)**.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org



c). Certificado médico del siete de diciembre de dos mil once, expedido por el doctor Martín Zárate Guerra, médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual certificó que el menor Octavio Gil Domínguez, presentó: *“Politraumatismo y múltiples y grandes escoriaciones dermoepidérmicas en diferentes partes de la economía (sic), así como edema importante de cara predominio izq. Equimosis ojo izq y derrame bilateral conjuntival. Sufrió trauma con pérdida del estado de despierto ignora que tiempo, actualmente recuperado al parecer en este momento sin compromiso neurológico tienen Glasgow 15 puntos, sus signos vitales dentro de límites normales. RsCs y Csps sin datos de alarma solo dolor en las zonas de abrasión” (foja 22).*

3. Diez placas fotográficas en las que se advierten las lesiones presentadas por el menor Octavio Gil Domínguez **(fojas 23 a la 28)**.

4. Oficio número HTSJ/JEJA/JG/1141/2011 de fecha doce de diciembre de dos mil once, mediante el cual la licenciada Juana Rosa Corte Silva, jueza de garantía especializada en justicia para adolescentes, remite copias certificadas de la causa penal número 79/2011, instruida en contra del menor Octavio Gil Domínguez, por el delito de robo calificado con violencia física a las personas, dentro de la cual destacan las siguientes constancias:

a). Orden de aprehensión de fecha seis de diciembre de dos mil once, dictada por la licenciada Juana Rosa Corte Silva, jueza de garantía especializada en justicia para adolescentes, en contra del menor Octavio Gil Domínguez **(fojas 36 a la 45)**.

b). Auto de vinculación a proceso de fecha nueve de diciembre de dos mil once, dictado por la licenciada Juana Rosa Corte Silva, jueza de garantía especializada en justicia para adolescentes, en contra del menor Octavio Gil Domínguez **(fojas 52 a la 63)**.

5. Oficio sin número de fecha trece de diciembre de dos mil once, mediante el cual el ingeniero José Felipe Quintana Sánchez, presidente municipal de la Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Juquila, Oaxaca, remite el parte informativo del cinco de diciembre de dos mil once, signado por los ciudadanos Abel Sandoval Jiménez, Paulino López García y Adrián Cruz Arellanes, elementos de la policía municipal de la Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Juquila, Oaxaca, por el que ponen a

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org



disposición del Ministerio Público de Río Grande Tututepec, Oaxaca, a Octavio Gil Domínguez, Alexis Herrera Mayoral, Camilo Alfredo Morga Santiago y Mario Gil Domínguez, señalando para ello que siendo las dos horas con treinta minutos del cinco de diciembre de dos mil once, la ciudadana Cruz Elena Olmedo Ramírez, encargada de la base policial vía radio les informó que recibió una llamada anónima en la cual le reportaban un asalto a mano armada en la gasolinera “Cruz Dorada” ubicada frente al lienzo charro “La Guadalupana” de Río Grande, Tututepec, Oaxaca, por lo que al constituirse en el lugar de los hechos se percataron que el joven Pablo Moisés Ruíz Pérez, despachador de la citada gasolinera era trasladado para su atención médica al hospital comunitario del lugar, pero al retornar a su base recibieron otra llamada anónima diciéndoles que sobre la calle 21 de marzo, colonia Balbuena, se encontraban cuatro jóvenes con mal aspecto, por lo que se trasladaron al lugar, donde entrevistaron a la ciudadana Reina González Nava, quien aseguraba que vio a los jóvenes que tiraron dos extinguidores y se dieron a la fuga rumbo a la colonia agraria en una bicicleta, llevando al parecer una computadora, pero al no dar con su paradero volvieron a interrogarla, diciéndoles que conocía a uno de los jóvenes el cual vivía en el barrio de La Cruz, por lo que se dirigieron al lugar y al pasar por el puente que va rumbo a Pinotepa Nacional, observaron a cuatro personas que al notar su presencia huyeron, logrando la detención del joven Octavio Gil Domínguez, quien confesó haber asaltado la citada gasolinera, por lo que siendo aproximadamente las cinco horas con treinta minutos lograron la detención de Alexis Herrera Mayoral, Camilo Alfredo Morga Santiago y Mario Gil, los cuales confesaron haber cometido el robo y señalaron el domicilio de la señora Maximiliana, como el lugar donde tenían guardados los objetos, por lo que procedieron a su aseguramiento. Que posterior a su detención trasladaron al menor Octavio Gil Domínguez, a la base policial, sin embargo, en el trayecto se lesionó al intentar escapar tirándose de la patrulla en movimiento, por lo que fue trasladado al hospital comunitario para su atención médica. Para acreditar su dicho anexó en copia certificada la siguiente documental:

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org

a). Hoja de egreso y contrareferencia de fecha cinco de diciembre de dos mil once, expedida a favor del menor Octavio Gil Domínguez, por la doctora Eloína Mejía Mejía, médico adscrito a los Servicios de Salud de Oaxaca, misma que previa valoración al menor, asentó lo siguiente: “...Traído por la policía municipal por presentar caída de una altura de un metro hoy a las dos horas al saltar de un vehículo de motor en movimiento, refiere



que se golpeó la cara...extremidades con exceresis traumática de la uña del quinto dedo de pie izquierdo. Edema palpebral izquierdo, múltiples escoriaciones demoepidermicas en cara, manos, cadera izq...DIAGNÓSTICO: POLICONTUNDIDO..." (foja 78).

6. Acta circunstanciada del veinte de enero de dos mil doce, mediante la cual personal de esta Defensoría hizo constar la comparecencia de la ciudadana María Xochitl Cruz Salinas, quien manifestó que siendo aproximadamente las cinco horas del día cuatro de diciembre de dos mil once, al ir caminando rumbo a su domicilio, sobre la carretera federal a la altura del puente de Río Grande, Oaxaca, vio una patrulla de la policía municipal y escuchó voces, por lo que al irse acercando se percató que se encontraban aproximadamente diez elementos de la policía municipal de la Villa de Tututepec, Oaxaca, cinco estaban como cuidando que nadie se acercara y los demás estaban golpeando a una persona pues le daban de patadas y entre dos lo levantaron y lo aventaron a la batea de la patrulla, fue en ese momento cuando se dio cuenta que se trataba del joven Octavio Gil Domínguez, a quien conoce porque son vecinos de la colonia, posteriormente se subieron todos los policías a la patrulla y se fueron rumbo a su base. Refiriendo además, que entre los policías municipales que golpearon al joven Octavio Gil Domínguez, reconoció a dos elementos que sabe se llaman Josafat y Javier Quevedo (foja 83).

7. Acta circunstanciada del uno de febrero de dos mil doce, en la cual personal de esta Defensoría hizo constar la comparecencia del ciudadano Mario Peralta, quien señaló que siendo aproximadamente las cinco horas del cinco de diciembre de dos mil once, se percató que sobre la carretera federal a la altura del puente, se encontraba la patrulla 001 de la policía municipal de la Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Juquila, Oaxaca, por lo que al acercarse vio que se encontraban seis elementos que golpeaban al hijo de la señora Ninfa Domínguez Zarabia, quien estaba como convulsionándose, posteriormente lo aventaron a la batea de la patrulla y se lo llevaron (foja 85).

8. Oficio 35/COOR./PSIC/2012 del dieciséis de febrero de dos mil doce, mediante el cual las psicólogas Ita Bico Cruz López y Nicolaza Mejía Galindo, coordinadora de atención psicológica y psicóloga auxiliar de esta Defensoría, emitieron su dictamen respecto de la valoración realizada al menor Octavio Gil Domínguez, por el que concluyeron lo siguiente: "...que existe una correlación directa y fuertemente sustantiva de

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org



que la sintomatología así como las referencias verbales respecto de su detención de manera violenta en el examinado Octavio Gil Domínguez, corresponden a que fue sometido a tratos crueles, inhumanos y degradantes” (fojas 88 a la 100).

III. Situación jurídica

1. El día cinco de diciembre de dos mil once, elementos de la policía municipal de la Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Juquila, Oaxaca, detuvieron en flagrante delito al menor Octavio Gil Domínguez, quien actualmente se encuentra interno en la Dirección de Ejecución de Medidas Sancionadoras para Adolescentes, vinculado al proceso penal número 79/2011, como probable responsable del delito de robo calificado con violencia física a las personas; sin embargo, durante su detención el citado menor fue agredido físicamente por los elementos policiacos que lo detuvieron, causándole lesiones en diversas partes del cuerpo.

IV. Observaciones

Primera. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 Apartado “B”, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con el transitorio décimo primero del decreto 397, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de abril de dos mil once; 1º, 2, 3, 4, 7, fracciones I, II, III, y 26, de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1º, 7º, 12, 13, 15 fracción IV, 58, 59, 60, 64, 66, 71, 72 fracción I, 73, 85 y 86, fracción III de su Reglamento Interno, aplicados de conformidad con los transitorios sexto y noveno de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, este Organismo es competente para conocer y resolver la presente queja, por tratarse de violaciones a derechos humanos atribuidas a servidores públicos de carácter municipal.

Segunda. Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos respectivos, valorados de acuerdo a los principios de la lógica, la experiencia y el derecho, en términos del artículo 43 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, producen la convicción

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org



necesaria para determinar que se acreditó la violación a los derechos humanos a la integridad y a la seguridad personal del menor Octavio Gil Domínguez.

Antes de analizar los hechos reclamados por la quejosa, debe dejarse establecido que el derecho a la integridad y seguridad personal, es un derecho universal inherente al ser humano, reconocido constitucionalmente y en diversos tratados internacionales. Es un derecho que asegura la integridad física y psicológica de una persona, y prohíbe la injerencia arbitraria del Estado; garantiza que toda persona no sufra transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Además, este derecho a la integridad y seguridad personal implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de toda persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral; como así lo ha dispuesto la Declaración Universal de Derechos Humanos, en donde, en sus artículos 3 y 5 se establece que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, y que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Ahora bien, con relación a los hechos reclamados por la impetrante, se tiene que, al presentar su queja ante esta Defensoría, reclamó de los elementos de la Policía Municipal de Tututepec de Melchor Ocampo, Juquila, Oaxaca, el haber detenido y golpeado a su menor hijo Octavio Gil Domínguez. Por su parte, dicho menor indicó que siendo aproximadamente las dos horas con treinta minutos del cinco de diciembre de dos mil once, cuando se dirigía a su domicilio en compañía de su hermano, sus amigos Alexis y Camilito, se percató que se les aproximaba una patrulla de la policía municipal de la Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Juquila, Oaxaca, con aproximadamente seis elementos a bordo, quienes les gritaron "*párense ahí*", por lo que se quedó parado, pero su hermano y sus amigos corrieron, que un elementos policiaco se le acercó, le dio un golpe con el puño en el ojo izquierdo y otro elemento lo tiró y entre los dos le dieron de patadas, toletazos y golpes en diferentes partes del cuerpo; posteriormente, lo subieron a la batea de la patrulla donde lo siguieron golpeando, siendo trasladado a la cárcel municipal, donde le dijeron que se declarara

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org



culpable del delito que le imputaban o de lo contrario lo iban a matar, por lo que lo hizo (evidencia 1).

En este contexto, el presidente municipal de la Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Juquila, Oaxaca, remitió el parte informativo del cinco de diciembre de dos mil once, signado por los ciudadanos Abel Sandoval Jiménez, Paulino López García y Adrián Cruz Arellanes, elementos de la policía municipal de esa localidad, quienes indicaron que siendo las dos horas con treinta minutos de esa fecha, la ciudadana Cruz Elena Olmedo Ramírez, encargada de la base policial, vía radio les informó que había recibido una llamada anónima en la cual le reportaban un asalto a mano armada en la gasolinera “Cruz Dorada” ubicada frente al lienzo charro “La Guadalupana” de Río Grande, Tututepec, Oaxaca, por lo que al constituirse en el lugar de los hechos se percataron que el joven Pablo Moisés Ruíz Pérez, despachador de la citada gasolinera era trasladado para su atención médica al hospital comunitario del lugar, pero al retornar a su base recibieron otra llamada anónima diciéndoles que sobre la calle 21 de marzo, colonia Balbuena, se encontraban cuatro jóvenes con mal aspecto, por lo que se trasladaron al lugar, donde entrevistaron a la ciudadana Reina González Nava, quien aseguraba que vio a los jóvenes que tiraron dos extinguidores y se dieron a la fuga rumbo a la colonia agraria en una bicicleta, llevando al parecer una computadora, pero al no dar con su paradero volvieron a interrogarla, diciéndoles que conocía a uno de los jóvenes el cual vivía en el barrio de La Cruz, por lo que se dirigieron al lugar y al pasar por el puente que va rumbo a Pinotepa Nacional, observaron a cuatro personas quienes al notar su presencia huyeron, logrando la detención del joven Octavio Gil Domínguez, quien confesó haber asaltado la citada gasolinera. Agregaron que durante el traslado del menor a la base policial se lesionó pues intentó escapar tirándose de la patrulla en movimiento, motivo por lo que fue llevado al hospital comunitario para su atención médica (evidencia 5).

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org

Por otro lado, obra en autos la Historia clínica de ingreso del agraviado al Departamento Médico de la Dirección de Ejecución de Medidas para Adolescentes, en donde se aprecia: *“07-12-11 02:AM. Lo inicia hace 48 hrs, según menciona al ser atrapado por autoridades de su comunidad y es golpeado por los mismos según refiere, presentando policontusiones con escoriaciones dermoepidérmicas extensas principalmente en cara con edema sobre todo izquierdo de la misma, ya fue revisado por facultativo...”*; Diagnostico:



“Politraumatizado con múltiples y grandes escoriaciones dermoepidermicas en diferentes partes del cuerpo. Conmoción cerebral recuperada” (evidencia 2 inciso a).

También obra en autos, el certificado médico del siete de diciembre de dos mil once, expedido por el doctor Martín Zárate Guerra, médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien certificó que el menor Octavio Gil Domínguez, presentó: *“Politraumatismo y múltiples y grandes escoriaciones dermoepidermicas en diferentes partes de la economía (sic), así como edema importante de cara predominio izq. Equimosis ojo izq y derrame bilateral conjuntival. Sufrió trauma con pérdida del estado de despierto ignora que tiempo, actualmente recuperado al parecer en este momento sin compromiso neurológico tienen Glasgow 15 puntos, sus signos vitales dentro de límites normales. RsCs y Csps sin datos de alarma solo dolor en las zonas de abrasión”* (evidencia 2 inciso b).

Así como la Hoja de egreso y contrareferencia de fecha cinco de diciembre de dos mil once, expedida a favor del agraviado en donde la médico adscrito a los Servicios de Salud de Oaxaca, le certificó lo siguiente: *“...extremidades con exceresis traumática de la uña del quinto dedo de pie izquierdo. Edema palpebral izquierdo, múltiples escoriaciones demoepidermicas en cara, manos, cadera izq...DIAGNÓSTICO: POLICONTUNDIDO...”* (evidencia 5 inciso a).

Con las constancias mencionadas, queda plenamente acreditada la conducta antijurídica que desplegaron los ciudadanos Abel Sandoval Jiménez, Paulino López García, Adrian Cruz Arellanes y demás elementos de la policía municipal de la Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Juquila, Oaxaca, que participaron en la detención del menor Octavio Gil Domínguez, siendo evidente que le infligieron tratos crueles, inhumanos y degradantes, como así se aprecia también en las placas fotográficas que fueron tomadas al agraviado por personal de este organismo, en donde se observa las diversas lesiones que le fueron inferidas(evidencia 3).

Ahora bien, el hecho de que en los certificados médicos transcritos no se haya especificado si las lesiones que el agraviado presentó fueron de naturaleza activa o pasiva, tal circunstancia de ninguna manera exime de algún tipo de responsabilidad a la responsable, pues aparte de contar con el señalamiento directo del agraviado, obran en autos los testimonios de los ciudadanos María Xóchitl Cruz Salinas y Mario Peralta,

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org



quienes en términos generales señalaron que el cinco de diciembre de dos mil once, cuando circulaban a la altura del puente ubicado sobre la carretera Río Grande-Pinotepa Nacional, vieron que elementos de la policía municipal de la Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Juquila, Oaxaca, golpeaban al agraviado, para posteriormente llevárselo detenido en la batea de una patrulla (evidencias 6 y 7). Con tales manifestaciones se sustenta lo aseverado por el agraviado, y, aunado a los certificados médicos, resulta indubitable que fueron los elementos policiacos municipales quienes causaron las lesiones al agraviado.

Las lesiones que le fueron provocadas al agraviado, no sólo le causaron lesiones físicas visibles, sino también de tipo psicológicas, como así se desprende del dictamen de fecha dieciséis de febrero de dos mil doce, que personal de la Coordinación de Psicología de esta Defensoría, emitió a favor del menor Octavio Gil Domínguez, en donde concluyó que: *“...existe una correlación directa y fuertemente sustantiva de que la sintomatología así como las referencias verbales respecto de su detención de manera violenta en el examinado Octavio Gil Domínguez, corresponden a que fue sometido a tratos crueles, inhumanos y degradantes”* (evidencia 8). Con ello se demuestra que los elementos policiacos dejaron de actuar conforme a los principios que deben observar en el desempeño del servicio público, pues lejos de procurar velar por la integridad física de la persona que se encontraba bajo su custodia, le causaron las lesiones físicas y psicológicas que presentó el menor agraviado

No obsta para decir lo anterior, el hecho de que la responsable haya informado que al trasladar al menor Octavio Gil Domínguez a la base policial, se lesionó al intentar escapar tirándose de la patrulla en movimiento (evidencia 5), pues tal argumentación resulta tan solo una justificante sin sustento, pues no explican las circunstancias de tiempo, modo y lugar en cómo sucedieron los hechos, además, las lesiones que el menor presentaba no son propias de una caída, pues el hecho de estar policotundido, significa que presentaba lesiones en diversas partes del cuerpo, propias de los golpes que le infirieron, tal como se demuestra con los elementos de prueba antes referidos (evidencias 1, 2, 3, 6, 7 y 8); por ello, el dicho de los policías es sólo con el ánimo de evadir su responsabilidad por los actos cometidos.

Aunado a lo anterior, debe señalarse, que en el supuesto no concedido de que los hechos en que resultó lesionado el menor se hubiesen desarrollado en los términos

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org



señalados por los policías, no quedarían eximidos de responsabilidad, pues de conformidad con lo previsto por los artículos 2° y 3° del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, los funcionarios encargados de cumplirla deberán además de usar la fuerza pública cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas, respetar y proteger la dignidad humana, lo cual implica desde luego, adoptar las medidas necesarias para que el propio detenido en este supuesto, no se causara daño así mismo; de esta forma, si las lesiones presentadas por el agraviado, se las ocasionó al intentar escapar tirándose de la patrulla en movimiento, ello solo reflejaría la falta de capacidad o capacitación de los servidores públicos encargados de su sometimiento y/o vigilancia.

Hasta lo aquí analizado, se tiene que, con la conducta asumida por los elementos de la policía municipal de la Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Juquila, Oaxaca, se quebrantó lo dispuesto por los artículos 19, 20 apartado B, y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se establece que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades; que uno de los derechos de toda personas imputada es el declarar o guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura; y, quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org

Resulta aplicable al caso en estudio, los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, pues dicho ordenamiento, en sus artículos 4 y 7 se establece que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado



previsto; y que los gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que en la legislación se castigue como delito el empleo arbitrario o abuso de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

En este tenor, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, señala que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión; que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas; y que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Por su parte, los artículos 24 y 25 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Oaxaca, señalan que los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, tienen la obligación de respetar los Derechos Humanos y el orden jurídico; que su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho, y que están obligados a velar por la integridad física de las personas.

En el ámbito internacional, el derecho humano a la integridad y seguridad personal, se encuentra protegido por diversos tratados internacionales, tales como los artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, 7 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

A mayor abundamiento, el derecho humano a la integridad y seguridad personal, específicamente respecto a su vulneración mediante lesiones ocasionadas por servidores públicos, ha merecido el pronunciamiento de organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien ha puntualizado que el

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org



reconocimiento de este derecho es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional, y que no admite acuerdos en contrario.

La actuación de los elementos policiacos de la Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Juquila, Oaxaca, se torna aún más grave, pues el agraviado Octavio Gil Domínguez, es un menor de edad, siendo que la normatividad tanto estatal e internacional establecen las medidas de protección que deben tener los menores en cualquier situación, atendiendo al principio del interés superior del niño; por tanto, al no procurar preservar la integridad de dicho menor, se infringió lo dispuesto en las fracciones I y VI del artículo 9° de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Oaxaca; artículo 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Por lo antes argumentado, es indubitable que los ciudadanos Abel Sandoval Jiménez, Paulino López García, Adrian Cruz Arellanes y demás elementos de la policía municipal de la Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Juquila, Oaxaca, que participaron en la detención del menor Octavio Gil Domínguez, incurrieron en una responsabilidad administrativa de conformidad con el numeral 56 fracción I y XXX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, que indica:

“Artículo 56.- Todo servidor público independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño del servicio público, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general, cuyo incumplimiento generará que se incurra en responsabilidad administrativa, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que esta Ley consigna, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda, sin perjuicio de sus derechos laborales previstos en las normas específicas.

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXX.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público”.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org



Ahora bien, la conducta asumida por los servidores públicos responsables probablemente encuadre en el ilícito de abuso de autoridad, contemplado por las fracciones II y XXXI del artículo 208 del Código Penal vigente en el Estado de Oaxaca, que dispone:

“Artículo 208.- Comete los delitos a que este capítulo se refiere, el funcionario público, agente del Gobierno o su comisionado, sea cual fuere su categoría, en los casos siguientes:

[...]

II.- Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare injustamente o la insultare, o emplee términos injuriosos u ofensivos contra alguna de las partes, personas o autoridades que intervengan en el asunto de que se trate(...) XI.- Cuando ejecute actos o incurra en omisiones que produzcan daño o concedan alguna ventaja a cualquiera persona. (...)

[...]

XXXI.- Cuando ejecute cualquier otro acto arbitrario o tentatorio a los derechos garantizados en la Constitución Federal o en la Local”.

En este rubro, cabe señalar que por acuerdo de fecha siete de diciembre de dos mil once, la licenciada Juana Rosa Corte Silva, Jueza de Garantía Especializada en Justicia para Adolescentes del Estado de Oaxaca, ordenó dar vista al Ministerio Público para que se iniciara la investigación correspondiente, por lo que en ese sentido, corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien se pronuncie con relación a los delitos que se pudieron haber cometido.

V. C o l a b o r a c i ó n .

Así las cosas, con fundamento en lo dispuesto por los ordinales 58 y 60 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se procede a solicitar la colaboración de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que gire sus apreciables instrucciones al Agente del Ministerio que se encuentre conociendo de la indagatoria iniciada con motivo de los hechos estudiados en el presente documento, se realicen las diligencias que resulten pertinentes y se determine la misma dentro del término legal establecido para ello.

En atención a todo lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 47, 49 y 53 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y soberano de Oaxaca, así como en los artículos 117, 118, 119 y 120 de su Reglamento Interno, es procedente que este Organismo protector de los derechos

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org



humanos, formule al ciudadano **Presidente Municipal de la Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Juquila, Oaxaca**, las siguientes:

VI. Recomendaciones

Primera. Inicie y concluya procedimiento administrativo de investigación en contra de los ciudadanos Abel Sandoval Jiménez, Paulino López García y Adrian Cruz Arellanes y demás elementos de la policía municipal de ese Municipio a su digno cargo, que participaron en los hechos descritos en el cuerpo de la presente, por el ejercicio indebido de la función pública y las violaciones a derechos humanos en que incurrieron y, en su caso, se impongan las sanciones procedentes.

Segunda. Con la finalidad de evitar la incidencia de conductas violatorias de derechos humanos como la aquí analizada, gire sus respetables instrucciones por escrito a quien corresponda para que se capacite a los elementos de la policía de ese Municipio, en los temas del uso de la fuerza y de derechos humanos, para lo cual esta Comisión pone a su disposición personal especializado en la materia.

De conformidad con lo establecido en los artículos 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones correspondientes y se subsanen las irregularidades cometidas.

Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las instituciones, ni constituye un agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario, las Recomendaciones deben ser concebidas como instrumentos indispensables para las sociedades democráticas, fortaleciendo el estado derecho a través de la legitimidad que con su acatamiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva, cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org



sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia, que conlleven al respeto a los derechos humanos.

De conformidad con el artículo 49, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación deberá ser informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación; en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a esta Defensoría dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, o de su propia aceptación. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Defensoría en libertad de hacer pública dicha circunstancia.

Finalmente, comuníquesele que se procederá a la notificación legal de la presente Recomendación a la parte quejosa, en términos de lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con el artículo 120 de su Reglamento Interno.

Asimismo, en términos de lo previsto por los artículos 55 de la Ley de la materia, en relación con el 121 del Reglamento Interno que rige a este Organismo, se procederá a la publicación de la síntesis de la presente Recomendación en la Gaceta de este Organismo y en el Periódico Oficial del Estado; de igual manera será remitida copia certificada al Área de Seguimiento de Recomendaciones de esta Defensoría, precisamente para su prosecución; por último, en términos de la fracción IX del artículo 105 del Reglamento en cita, se tiene por concluido el expediente en que se actúa, quedando abierto exclusivamente para efectos del seguimiento de la recomendación emitida, mismo que en su oportunidad será enviado al archivo para su guarda y custodia.

Así lo resolvió y firma el Doctor Heriberto Antonio García, Defensor de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, quien actúa con el Maestro Juan Rodríguez Ramos, Visitador General de este Organismo.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org